

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva de carácter ambiental y se toman otras determinaciones”

CM5-19-8633

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que obra en los archivos de esta Entidad el expediente sancionatorio identificado con el número CM5-19-8633, en el cual se profirió la Resolución Metropolitana Nro. S.A. 00-001667 del 10 de julio de 2018, notificada personalmente el día 19 del mismo mes y año, disponiéndose en la misma entre varios tópicos:

*“**Artículo 1º.** Imponer a la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., con Nit. 900.459.737-5, a través de su representante legal, la medida preventiva consistente en SUSPENSION inmediata del vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en el establecimiento de comercio denominado “ESTACIÓN DE SERVICIOS ESSO SANTA MARTHA”, ubicado en la calle 45A N° 60-30, barrio Triste del municipio de Medellín, provenientes de las actividades de limpieza de los patios (lavado de islas) y de escorrentías de aguas lluvias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(....)

***Parágrafo 2º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.*

***Parágrafo 3º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

***Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.*

Artículo 2º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., con Nit. 900.459.737-5, a través de su representante legal la señora ANGELA PATRICIA OLARTE BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.144.434, o quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 3º. Formular contra la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., con Nit. 900.459.737-5, los siguientes cargos:

Cargo Primero:

- Verter sin amparo legal alguno aguas residuales no domésticas (ARnD), generadas en el establecimiento de comercio denominado “ESTACIÓN DE SERVICIOS ESSO SANTA MARTHA”, ubicado en la calle 45A N° 60-30, barrio Triste del municipio de Medellín, provenientes de las actividades de limpieza de los patios (lavado de islas) y de escorrentías de aguas lluvias, las cuales llegan sin tratamiento al alcantarillado público de EPM E.S.P, coordenadas: X: 1184948,961 y Y: 1167383,598, desde el 14 de abril de 2016¹, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se demuestre que cesó la conducta objeto de investigación, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 2.2.3.2.20.5; 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Cargo Segundo:

- Utilizar aguas lluvias con el propósito de diluir los vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD, generadas en el establecimiento de comercio denominado “ESTACIÓN DE SERVICIOS ESSO SANTA MARTHA”, ubicado en la calle 45A N° 60-30, barrio Triste del municipio de Medellín, con anterioridad al punto de control del vertimiento (antes de ser vertidas al alcantarillado público de EPM E.S.P, coordenadas: X: 1184948,961 y Y: 1167383,598), por cuanto la descarga del combustible a tanques de almacenamiento se encuentra sin cubierta, por lo que la precipitación llega de forma directa a las canaletas y por escorrentía interna a dicha

¹ Fecha en la cual se llevó a cabo la primera visita donde se derivara el Informe Técnico Nro. 000755 del 25 de abril de 2016, en la que se evidenciaron las razones técnicas para negar el permiso de vertimientos.

zona, generando dilución del vertimiento, desde el 14 de abril de 2016², hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se demuestre que cesó la conducta objeto de investigación, infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” debidamente transcrito en la parte motiva de la presente actuación administrativa.”
(SUBRAYAS CON INTENCIÓN)

2. Que la decisión adoptada en la Resolución Metropolitana Nro. S.A. 00-001667 del 10 de julio de 2018, tuvo como fundamento el siguiente material probatorio, el cual fue incorporado al procedimiento sancionatorio ambiental codificado con el CM05-19-8633:

- Informe Técnico No. 000755 del 25 de abril de 2016.
- Resolución Metropolitana N° S.A 000688 del 28 de abril de 2016.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur.
- Registro mercantil de la EDS SANTA MARTA.
- Comunicación oficial recibida con radicado N°. 012411 del 10 de junio de 2016.
- Comunicación oficial recibida con radicado N°. 024767 del 21 de octubre de 2016.
- Misiva con radicado Nro. 027684 del 22 de noviembre de 2016.
- Informe Técnico N° 004738 del 13 de diciembre de 2016.
- Comunicación oficial recibida con radicado Nro. 8025 del 22 de marzo de 2017.
- Informe Técnico Nro. 001988 del 18 de mayo de 2017.
- Comunicación oficial recibida con radicado Nro. 018712 del 28 de junio de 2017.
- Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001444 del 4 de julio del 2017.
- Comunicación oficial recibida No. 00-020999 del 14 de julio del 2017.
- Informe Técnico Nro. 007106 del 20 de octubre de 2017.
- Comunicación Oficial Recibida con radicado Nro. 011473 del 13 de abril de 2018.
- Autos No. 00-001535 del 29 de agosto del 2017 y No. 00-000763 del 7 de marzo de 2018.

3. Que la medida preventiva que se impuso, consistente en “*SUSPENSION inmediata del vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en el establecimiento de comercio denominado “ESTACIÓN DE SERVICIOS ESSO SANTA MARTHA”, ubicado en la calle 45A N° 60-30, barrio Triste del municipio de Medellín, provenientes de las actividades de limpieza de los patios (lavado de islas) y de escorrentías de aguas lluvias*”, tuvo como asidero, que la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., con Nit. 900.459.737-5, propietaria de la referida estación de servicios, venía haciendo un mal manejo de sus aguas lluvias, al permitir que las mismas se diluyeran con los vertimientos (producto de la actividad de lavado de las islas que generaban ARnD) antes de ser enviadas al alcantarillado

² Fecha en la cual se llevó a cabo la primera visita donde se derivara el Informe Técnico Nro. 000755 del 25 de abril de 2016, en la que se evidenciaron las razones técnicas para negar el permiso de vertimientos.

público, encontrándose que la descarga del combustible a tanques de almacenamiento permanecía sin cubierta, por lo que la precipitación llegaba de forma directa a las canaletas y por escorrentía interna a dicha zona, generando dilución del vertimiento, lo que conllevará a que la caracterización de ARnD no se consideraba representativa.

4. Que la investigada estando dentro del término legal para interponer descargos (entre el 23 de julio de 2018 y el 3 de agosto del mismo año) presentó los mismos mediante comunicación radicada en esta Entidad bajo el número 00-025039 del 1º de agosto de 2018, dando respuesta con ello a la Resolución Metropolitana Nro. S.A. 00-001667 del 10 de julio de 2018, relatando una serie de hechos donde presuntamente se demuestra el cumplimiento de los requerimientos llevados a cabo a la hoy investigada en materia de vertimientos, solicitando a esta Entidad reevaluar lo ordenado en dicho acto administrativo. Igualmente solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta.
5. Que posteriormente por Auto No. 003836 de octubre 29 de 2018, notificado de manera personal el día 09 de noviembre del mismo año, se ordenó abrir a período probatorio el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., con Nit. 900.459.737-5, en los términos establecidos en dicho acto administrativo, donde se incorpora prueba documental y se ordena una evaluación de información y visita técnica.
6. Que en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, se realizó visita de control y vigilancia el día 28 de noviembre de 2018 a la EDS ESSO SANTA MARTA, ubicada en la calle 45A # 60-13, barrio Corazón de Jesús, comuna 10 (La Candelaria), del municipio de Medellín, derivándose de la misma el Informe Técnico Nro. 00-000956 del 4 de febrero de 2019, el cual reportó entre otros asuntos, que:

“(…)

4. CONCLUSIONES

La EDS ESSO SANTA MARTA está ubicada en la calle 45A #60-13, barrio Corazón de Jesús, comuna 10 (La Candelaria), del municipio de Medellín, en una zona netamente comercial, rodeada de talleres de mecánica y rectificadoras de motores.

La EDS ESSO SANTA MARTA cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM, no posee capitaciones de aguas superficiales y/o subterráneas.

Producto de la actividad de lavado de islas, se generan Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), las cuales son llevadas a un tanque de almacenamiento (antes trampa de grasas) de cinco compartimentos, el cual fue sellado para no realizar

vertimientos al alcantarillado público, sino disponer como RESPEL las aguas hidrocarburadas que allí se depositan.

Dado lo anterior y que el usuario entregó a la entidad documentación para ser certificado como usuario con cero vertimientos; se define como impropio la evaluación de la información allegada en procura de complementar la solicitud de permiso de vertimientos que venía en trámite, así como la de respuestas a requerimientos en este sentido.

De la documentación allegada por la EDS Esso Santa Marta para solicitar a la Entidad ser certificada como usuario con cero vertimientos queda pendiente el anexo al Plan de Contingencia para Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas de la EDS, donde se evidencié las prácticas de recolección en las rejillas perimetrales de las islas.

Tras implementar los elementos de contención en caucho, el usuario disminuyó la entrada de agua lluvia por escorrentía en la zona de distribución y almacenamiento de combustible y aunque la zona de tanques se encuentra descubierta (no al interior del Canopy), el ingreso de agua lluvia puede considerarse despreciable.

La EDS genera residuos peligrosos provenientes del mantenimiento de la trampa de grasa, los tanques de almacenamiento de combustible, luminarias y material absorbente, los cuales son almacenados en un sitio adecuado que es de acceso restringido, uso exclusivo, cuenta con piso duro y lavable, bajo techo y está debidamente rotulado, pero que no está siendo suficiente para la cantidad generada, puesto que en la visita se encontraron canecas con lodos en las afueras del sitio.

(...)

5. RECOMENDACIONES

Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental lo siguiente:

Tener en cuenta que durante la visita de control se pudo evidenciar que el establecimiento GRUPO AUTOGAS SAS – EDS ESSO SANTA MARTA no genera vertimientos al alcantarillado público, porque realizó desconexión de su trampa de grasas de la red de alcantarillado público y se encuentra disponiendo como RESPEL sus ARnD, y cumple los requisitos para que le sea emitido certificado de desconexión y usuario con cero vertimientos, indicándole que de todas formas debe presentar:

(...)” (NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

7. Que en atención a lo ordenado en el Auto Nro. 00-003836 del 29 de octubre de 2018, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, se realizó visita de control y vigilancia el día 4 de febrero de 2019 a la EDS ESSO SANTA MARTA, ubicada en la calle 45A # 60-13, barrio Corazón de Jesús, comuna 10 (La Candelaria), del municipio de Medellín, derivándose de la misma el Informe Técnico Nro. 00-000957 del 4 de febrero de 2019, el cual reportó entre otros asuntos, que:

“(…)

4 CONCLUSIONES

(…)

*Producto de la actividad de lavado de islas, se generan Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), las cuales son llevadas a un tanque de almacenamiento (antes trampa de grasas) de cinco compartimentos, **el cual fue sellado para no realizar vertimientos al alcantarillado público, sino disponer como RESPEL las aguas hidrocarburadas que allí se depositan.***

En cuanto al proceso sancionatorio que se venía adelantando a la EDS Santa Marta, se concluye que si bien para el momento de la visita el usuario había decidido acogerse a la alternativa de sellamiento de su trampa de grasas para convertirse en usuario con cero vertimientos y además realizó obras (resaltos) para impedir que la escorrentía ingresara a las islas y así evitar la dilución del vertimiento, pasaron 4 meses entre la fecha de notificación de la Resolución que imponía medida preventiva y la fecha de realización de las obras de sellamiento y no existe constancia de que durante ese tiempo no se haya realizado vertimientos al alcantarillado público, sin estar autorizado para hacerlo.

5 RECOMENDACIONES

Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental lo siguiente:

*Decidir respecto al hecho de que la medida preventiva que le fue impuesta al usuario en la Resolución Metropolitana No. 001667 de julio 10 de 2018 y sobre la cual se abrió período probatorio a proceso sancionatorio ambiental en Auto No. 003836 de octubre 29 de 2018; se generó en el momento en que el usuario realizaba descargas al alcantarillado público y aunque para la fecha desistió del trámite de permiso de vertimientos que venía adelantando y ha decidido no realizar ninguna descarga a la red pública; las **obras de sellamiento fueron entregadas el 14 de noviembre de 2018** y no hay ninguna constancia de que no hubo*

vertimientos entre la fecha de notificación de la resolución y la de entrega de obras.”
(NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

8. Que posteriormente por Auto Nro. 00-005659 del 28 de noviembre de 2019, notificado de manera personal el día 9 de diciembre del mismo año, se ordenó entre otros asuntos:

“Artículo 1º. Incorporar como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente ambiental codificado con el número CM5-19-8633, iniciado mediante Resolución Metropolitana Nro. S.A. 00-001667 del 30 de julio de 2018, el Informe Técnico Nro. 00-000957 del 4 de febrero de 2019.

Artículo 2º. Correr traslado por el término de cinco (5) días, a la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., con Nit. 900.459.737-5, a través de su representante legal, del Informe Técnico Nro. 00-000957 del 4 de febrero de 2019, incorporado al expediente CM5-19-8633, relacionado en el artículo 1º del presente acto administrativo, con el fin de que ejerza su derecho constitucional de defensa y contradicción, si así lo considera, frente al mismo.”

9. Que en respuesta al Auto Nro. 00-005659 del 28 de noviembre de 2019, se allega Memorial radicado en esta Entidad bajo el número 00-044804 del 16 de diciembre de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Se reitera la solicitud presentada en el radicado No. 00-037891 del 19 de noviembre de 2018, mediante el cual se manifiesta que Autogas ha decidido desistir de la solicitud de permisos de vertimientos para dar tratamiento de residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, a fin de finalizar el estado de interinidad en la que se encuentra desde hace cerca de 4 años que ha tomado el proceso de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos realizada mediante el Radicado No. 027814 del 17 de diciembre de 2015

Cabe resaltar que en el periodo comprendido entre la notificación de la Resolución No. 001667 del 10 de julio de 2018 y la opción de manejo de NO vertimientos, se estaba surtiendo el debido proceso de recurso de reposición interpuesto mediante el radicado No. 00-025039 del 01 de agosto de 2018, sin que a la fecha tengamos respuesta de este recurso por parte del AMVA y adicionalmente se utilizó como complemento al sistema de tratamiento preliminar del vertimiento, adición de tratamiento biológico, en cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, lo cual quedo demostrado en la caracterización de vertimientos presentada en el radicado No. 00-023027 del 17 de julio de 2018.

La correspondiente solicitud de NO vertimientos y manejo como residuo peligroso acompañada de los documentos técnicos pertinentes solicitados para este tipo de trámites y las pruebas de desconexión del sistema de alcantarillado de EPM, fue presentada mediante el radicado No. 00-039941 del 07 de diciembre de 2018, sin que a la fecha se tenga una respuesta frente a este trámite.

(…)”

10. Que la imposición de la medida preventiva ordenada por medio de la Resolución Metropolitana Nro. S.A. 00-001667 del 30 de julio de 2018, se adoptó para prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

11. Que las medidas preventivas tienen una naturaleza, valga la redundancia, eminentemente preventiva y transitoria, y por lo tanto, su vigencia está condicionada a que permanezcan los motivos que la fundamentaron. De ahí que la Autoridad Ambiental deberá, de oficio o a petición, levantarla una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Así lo establecen los artículos 12, 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009.
12. Que en virtud de lo anterior, resulta oportuno analizar la procedencia de levantar, a petición de parte, la medida preventiva impuesta, consistente en SUSPENSIÓN inmediata del vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en el establecimiento de comercio denominado “ESTACIÓN DE SERVICIOS ESSO SANTA MARTHA”, ubicado en la calle 45A N° 60-30, barrio Triste, del municipio de Medellín, provenientes de las actividades de limpieza de los patios (lavado de islas) y de escorrentías de aguas lluvias.
13. Que observadas las conclusiones y recomendaciones de los Informes Técnicos Nro. 00-000956 y 00-000957, ambos del 4 de febrero de 2019, se pone en evidencia que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, toda vez que la susodicha empresa actualmente no genera vertimientos al alcantarillado público, por cuanto realizó desconexión de su trampa de grasas de la red de alcantarillado público y se encuentra disponiendo como RESPEL sus ARnD, cumpliendo así de esta manera los requisitos para que le sea emitido certificado de desconexión y usuario con cero vertimientos.
14. Que en consecuencia, resulta procedente levantar, a petición de parte, la medida preventiva impuesta, toda vez que está acreditado en el expediente que desaparecieron las causas que motivaron la imposición de la misma.
15. Que en el presente caso se encuentra superada la situación que originó la imposición de la medida preventiva, siendo procedente su levantamiento, en los términos señalados en los Informes Técnicos Nro. 00-000956 y 00-000957, ambos del 4 de febrero de 2019, en concordancia con la información técnica aportada y allegada con los memoriales radicados bajo los números 00-025039 del 1º de agosto de 2018 y 00-044804 del 16 de diciembre de 2019; Informe Técnico Nro. 00-000956 del 4 de febrero de 2019 y comunicaciones que deberán ser incorporados como pruebas en el proceso sancionatorio referido.
16. Que el estatuto procesal civil, aplica ante los vacíos de las Leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011, el cual establece el principio de la necesidad de la prueba, de conformidad con

el cual toda decisión judicial (y administrativa se agrega), debe estar debidamente soportada en pruebas legal y oportunamente arrimadas al proceso (o procedimiento).

17. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009³, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.
18. Que en virtud de lo anterior, de oficio se dispondrá incorporar como pruebas dentro del expediente identificado con el No. CM5-19-8633, las que se relacionarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, ya que se tendrán como pruebas para la siguiente etapa procesal, según lo indique la Ley 1333 de 2009.
19. Que una vez revisada la información que obra en el expediente del asunto, se observa que la representante legal de la persona jurídica investigada, allegó comunicación recibida No. 037891 de noviembre 19 de 2018, aportándose en los anexos de la misma, certificado de existencia y representación legal, indicándose en el mismo como correo electrónico para notificaciones judiciales, el correspondiente a **camilo.gomez@autogas.com.co**; por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo al correo referido.
20. Que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diversas autoridades, entre ellas, el Área Metropolitana Valle de Aburrá respecto de las infracciones a la normatividad ambiental ocasionadas dentro de su jurisdicción.
21. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013; en el numeral 17 del artículo 31 y en los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, así como en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

³ "Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Artículo 1º. Acceder a la solicitud de levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Metropolitana Nro. S.A. 00-001667 del 10 de julio de 2018, y en consecuencia, levantar a petición de parte, la medida consistente en “*SUSPENSION inmediata del vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en el establecimiento de comercio denominado “ESTACIÓN DE SERVICIOS ESSO SANTA MARTHA”, ubicado en la calle 45A N° 60-30, barrio Triste del municipio de Medellín, provenientes de las actividades de limpieza de los patios (lavado de islas) y de escorrentías de aguas lluvias*”, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al representante legal de la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., con Nit. 900.459.737-5, que el levantamiento de la medida preventiva no implica la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana Nro. S.A. 00-001667 del 10 de julio de 2018, el cual seguirá su curso conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. Advertir al representante legal de la Sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., con Nit. 900.459.737-5, que el levantamiento de la medida preventiva obedece a que se superaron las causas que originaron su imposición, aportándose elementos técnicos y jurídicos que permiten predicar que no es posible su continuidad en el tiempo, sin embargo, se aclara que el levantamiento no implica la autorización de actividades que se encuentran prohibidas por la ley, ni imposibilita la imposición de una nueva medida en caso que se verifiquen circunstancias que lo ameriten.

Artículo 2º. Incorporar como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente ambiental codificado con el número CM5-19-8633, iniciado mediante Resolución Metropolitana Nro. S.A. 00-001667 del 10 de julio de 2018, las siguientes:

- Comunicación Oficial Recibida con radicado Nro. 00-025039 del 1º de agosto de 2018 con sus correspondientes anexos.
- Memorial con radicado número 00-044804 del 16 de diciembre de 2019.
- Informe Técnico Nro. 00-000956 del 4 de febrero de 2019.

Artículo 3º. Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles, a la Sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., con Nit. 900.459.737-5, del Informe Técnico No. 00-000956 del 4 de febrero de 2019, incorporado al expediente CM5-19-8633, relacionado en el artículo 2º del presente acto administrativo, con el fin de que ejerza su derecho constitucional de defensa y contradicción, si así lo considera, frente al mismo.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Buscador de



2020043011536512411715
RESOLUCIONES METROPOLITANAS
Abril 30, 2020 11:53
Radicado 00-000715



Página 11 de 11

normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, a la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., con Nit. 900.459.737-5, en su condición de investigada, al correo electrónico camilo.gomez@autogas.com.co, en virtud de la información suministrada en la Comunicación recibida No. 037891 de noviembre 19 de 2018, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede el recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente por
GERMAN GUSTAVO LONDOÑO
GAVIRIA según decreto 491 de
2020

Claudia Nelly García Agudelo
Asesora Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó

Jesús Oliver Zuluaga Gómez
Abogado Contratista / Elaboró

CM5-19-8633 / Código SIM: 1017488

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3



@areametropol
www.metropol.gov.co